



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Monquirá

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez hoy veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022) el proceso ejecutivo 201100072, junto con oficio proveniente del Banco Falabella (fl 63 y 64 C.2). **SÍRVASE PROVEER. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Monquirá Boyacá, enero veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

CUADERNO MEDIDAS CAUTELARES

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 201100072
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA
DEMANDADO: LUIS ENRIQUE RAMÍREZ TORRES

Póngase en conocimiento de la parte actora el oficio proveniente del Banco Falabella, vistos a folio 64 del cuaderno de medidas cautelares. Por Secretaría, hágase remisión de los documentos en mención para su conocimiento y fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 02; hoy enero 28 de 2022, publicado en el micrositio web de este Juzgado. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Monquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Firmado Por:

**Candida Rosa Díaz Soler
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Moniquira - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d1a54f724d2959a25ba4c2d904c1c5d1dc6e775286ddc5336098ec36cb015a5**
Documento generado en 27/01/2022 02:39:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez hoy veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022), el proceso ejecutivo N° 201600063, junto con solicitud elevada por la señora Gloria Figueroa Mendoza (fls 88 a 103 C.1). **SÍRVASE PROVEER. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Moniquirá, enero veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 201600063
DEMANDANTE: CONDOMINIO VILLA LUZ
DEMANDADO: EDGARD FIGUEROA MENDOZA

La señora Gloria Figueroa Mendoza, en memorial que antecede eleva una serie de peticiones e información que no será despachada favorablemente por el Juzgado, atendiendo en primera medida a que no es parte dentro del proceso y no allega documental alguna que demuestre el interés dentro del mismo, pues si bien manifiesta que es hermana del ejecutado, no allega documento alguno que la acredite como tal.

De igual manera, se aclara a la petente que conforme a las previsiones contempladas en la Ley Estatutaria de la Administración Judicial, a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial les está prohibido orientar a los usuarios en cuanto a las actuaciones a seguir ante los estrados judiciales, razón por la cual como se mencionó en precedencia las preguntas elevadas al despacho no le serán resueltas por estar expresamente prohibido brindar cualquier clase de asesoría y porque las mismas escapan a la competencia del objeto del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 02; hoy enero 28 de 2022, publicado en el micrositio web de este Juzgado. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

**Candida Rosa Diaz Soler
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Moniquira - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08ed6fab789ac560f58b0b21135f36795dd3491a7f702ca25cde46fa2aca3720**

Documento generado en 27/01/2022 02:39:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez hoy veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022) el proceso Sucesión N° 201700062, junto con escritos presentados por los apoderados Ciro Castillo (folios 700-701), José Jesús Gómez (folios 702-703), recorriendo traslado de las cuentas presentadas la secuestre designada dentro del presente proceso. **SÍRVASE PROVEER. LÉINER JULIÁN FONSECA CORREDOR. Secretario ad-hoc.**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Moniquirá, enero veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: SUCESIÓN
RADICACIÓN: 201700062
DEMANDANTES: LIGIA GUTIÉRREZ y OTROS
CAUSANTES: ARISTIDES GUTIÉRREZ y OTRA

Revisado el expediente, se advierte que se encuentra cumplido el término concedido a las partes para que se pronuncien frente a las cuentas rendidas por la secuestre y que algunos de los apoderados objetaron las mismas y solicitaron su complementación. En consecuencia, el despacho, una vez revisados los diferentes escritos, encuentra procedente **requerir** a la auxiliar de la justicia MARIA NELCY CÁRDENAS FÚQUENE para que allegue los **soportes o comprobantes de su gestión respecto de los predios en cuestión, los cuales sustentan el informe de cuentas rendido a este Despacho, y del cual se corrió traslado a las partes**, los cuales incluyen también los diferentes egresos citados en su informe.

Para tal efecto, por Secretaría librese la respectiva comunicación con destino a la auxiliar de la justicia, adjuntando copia de los memoriales obrantes a folios 701 y 703 del expediente, para lo pertinente.

Igualmente, se le requiere para que una vez reciba dineros producto de su labor en la administración de los bienes, proceda a depositarlos a órdenes del Juzgado, (artículo 51 C.G.P.), tal como lo advierten los apoderados, concediéndole un término de **10 días para que allegue lo antes solicitado.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 2; hoy enero 28 de 2022, publicado en el micrositio web de este Juzgado. LEINER JULIÁN FONSECA CORREDOR. Secretario ad-hoc.

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Firmado Por:

**Candida Rosa Diaz Soler
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Moniquira - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77d178180f1e0cb03c08866cfb228b6a316a65de209a5595d3816ec0995a2e6b**
Documento generado en 27/01/2022 02:39:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez hoy veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022) el proceso ejecutivo N° 201800122, junto con oficio proveniente de Coomuldesa (fls 12 y 13 C.2). **SÍRVASE PROVEER. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Moniquirá, enero veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

CUADERNO MEDIDAS CAUETLARES

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 201800122
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: ADELSON ALVARADO

Póngase en conocimiento de la parte actora el oficio SG-839-2021, proveniente de Coomuldesa, visto a folio 13 del cuaderno de medidas cautelares. Por secretaría de manera inmediata, hágase remisión al apoderado de la parte demandante del documento en mención para su conocimiento y fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 02; hoy enero 28 de 2022, publicado en el micrositio web de este Juzgado. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.

Firmado Por:

Candida Rosa Diaz Soler
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Moniquira - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34ec12ef5c5735f777ae02621be8397f8a97b83d44ea504491f287c9d7e671c1**

Documento generado en 27/01/2022 02:39:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Monquirá

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez hoy veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022) el proceso de aumento de cuota alimentaria N° 201900064, junto con oficio suscrito por la demandante Lina Gabriela Torres Pardo (fls 120 a 122 C.1). **SÍRVASE PROVEER. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Monquirá, enero veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: AUMENTO CUOTA ALIMENTARIA
RADICACIÓN: 201900064
DEMANDANTE: LINA GABRIELA TORRES PARDO
DEMANDADO: JOSÉ ORLANDO TORRES ROBLES

Revisado el expediente, una vez desarchivado por la Secretaria y verificada la plataforma del Banco Agrario tanto por número de cédula de demandante y demandado, tal y como como se evidencia a folios 123 y 124, se observa que a órdenes del presente no se encuentra consignado dinero alguno.

Por último, respecto de la solicitud de requerir al demandado para que aporte los soportes de las consignaciones desde agosto de 2019 al 13 de enero de 2022, el despacho no accederá en atención a que el presente proceso se encuentra terminado y archivado desde el pasado 23 de enero de 2020 y la solicitud es ajena al objeto del presente proceso de aumento de cuota alimentaria, pues no se trata de un proceso ejecutivo de alimentos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 02; hoy enero 28 de 2022, publicado en el micrositio web de este Juzgado. LEIDY LZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.

Firmado Por:

**Candida Rosa Díaz Soler
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Moniquira - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf196143a16620b5c0e049cde2942bd70a9dd7066676a045e3c92297495dabce**

Documento generado en 27/01/2022 02:39:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez hoy veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022) el proceso de pertenencia N° 201900095, para señalar fecha de que trata el artículo 375 numeral 9° del CGP. **SÍRVASE PROVEER. LÉINER JULIÁN FONSECA CORREDOR. Secretario ad-hoc.**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Moniquirá Boyacá, enero veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Referencia: PERTENENCIA
Radicación: 201900095
Demandante: MYRIAM CASTRO CAMACHO
Demandado: ALFONSO GAONA y PERSONAS INDETERMINADAS

De conformidad con el informe secretarial que antecede, como quiera se encuentra surtido el trámite dispuesto en los numerales 6, 7 y 8 del artículo 375 del CGP, es del caso fijar fecha para la **inspección judicial** de que trata el numeral 9 del citado artículo 375, para lo cual se dispone el día **veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022) a partir de las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.), diligencia a la que se advierte, solo deben concurrir los extremos procesales y el perito de la parte actora, a fin de evitar mayor afluencia de personas, en atención a que aún no se ha superado la pandemia ocasionada por el COVID19.**

Para llevar a cabo audiencia inicial y de ser el caso de instrucción y juzgamiento, de que tratan los artículos 372 y 373 del mismo compendio procesal, se señala el **día treinta (30) de marzo dos mil veintidós (2022) a las diez de la mañana (10:00 a.m.), la cual se llevará a cabo de manera virtual.**

Se les advierte a las partes y a sus apoderados que su inasistencia les acarreará las siguientes sanciones y consecuencias:

- a) Sanción de cinco a diez salarios mínimos mensuales
- b) Se considerará como indicio grave en contra de las pretensiones o de sus excepciones de mérito, según fuere el caso.

Librese oficio comunicando al Curador Ad litem designado, las fechas de realización de la inspección judicial y de la audiencia programadas.

Precisado lo anterior, el despacho procede a decretar las pruebas que fueron solicitadas por las partes:

Decreto de Pruebas

1. **DOCUMENTALES:** Téngase como tales los documentos acompañados con la demanda.
2. **TESTIMONIALES:**

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Parte demandante: Recepciónese el testimonio de los señores **María Sildana Torres y Gonzalo García Rubiano**, quienes deberán comparecer por intermedio del apoderado de la parte demandante.

3. **INSPECCIÓN JUDICIAL:** Se decreta la inspección judicial respecto del predio urbano ubicado en la calle 6 9-40 del municipio de Moniquirá, que se identifica con FMI No 083-13514 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Moniquirá, con el fin de: a) identificar el predio objeto de usucapión. b) Determinar que es el mismo relacionado con la demanda. c) explotación económica. d) alinderamiento, etc.
4. **DICTAMEN PERICIAL:** Solicitado por la parte actora el cual fue aportado con la demanda. El perito deberá comparecer a la diligencia de inspección judicial y audiencia de instrucción con el fin de interrogarlo respecto del dictamen por él rendido.
5. **INTERROGATORIO DE PARTE:** Se decreta el interrogatorio de parte de los señores José Jairo Rodríguez Mesa y Angela Julieth Puerto Vargas.

De otra parte, se requiere a los señores José Jairo Rodríguez Mesa y Angela Julieth Puerto Vargas, cesionarios de los derechos litigiosos de la señora Myriam Castro, para que procedan a designar apoderado judicial que los represente en el presente proceso e informen lo correspondiente a este Despacho Judicial, **por lo menos con 5 día de antelación a la diligencia programada, a fin de remitirle el link de la audiencia.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

<p>El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°.2; hoy enero 28 de 2022, publicado en el micrositio web de este Juzgado. LÉINER JULIÁN FONSECA CORREDOR. Secretaria ad-hoc</p>
--

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Monquirá

Firmado Por:

Candida Rosa Diaz Soler
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Moniquira - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afd66ade1888cb705350010b665fed6f69353365eb20c2ffa2daadd72f885aea**

Documento generado en 27/01/2022 02:38:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Monquirá

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la Señora Juez, hoy veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022), el proceso ejecutivo N° 201900097, junto con oficio proveniente del Banco Agrario de Colombia (fls 46 y 47 C.2). **SÍRVASE PROVEER. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS.** Secretaria.

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Monquirá, enero veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

CUADERNO MEDIDAS CAUTELARES

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 201900097
DEMANDANTE: BANCO BOGOTA- SUBROGATARIO FNG
DEMANDADO: LUÍS ALBERTO SÁENZ LEGUIZAMÓN

Póngase en conocimiento de la parte actora el oficio proveniente del Banco Agrario de Colombia, visto a folio 47 del cuaderno de medidas cautelares. Por secretaria de manera inmediata, hágase remisión al apoderado de la parte demandante del documento en mención para su conocimiento y fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 2; hoy enero 28 de 2022, publicado en el micrositio web de este Juzgado. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Monquirá

Firmado Por:

Candida Rosa Diaz Soler
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Moniquira - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c18104c70726d35381fed28ccf3c09e9c923396fac314b63cc976e37469d1a3**

Documento generado en 27/01/2022 02:39:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, hoy veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022), el proceso ejecutivo mínima cuantía No 201900110, junto con escrito de apoderados demandante y demandado solicitando fijación de nueva fecha para celebración de audiencia artículo 392 del C.G.P y escrito de apoderada de uno de los demandados renunciando al poder aceptado por sustitución. **SÍRVASE PROVEER. ALBALUNA CARO BARON** Secretaria Ad-Hoc.

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Moniquirá, enero veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2019-00110-00
DEMANDANTE: Leidy Marcela Alvarado Leguizamón
DEMANDADO: Segundo Alberto Ulloa Rubiano y Plutarco Rodríguez Walteros

Revisado el expediente, observa el Despacho que la Dra. Adelina Ríos Lozano, apoderada de la parte demandante, mediante escrito radicado el 17 de enero de 2022, solicita el aplazamiento de la diligencia programada por este Juzgado para el próximo 2 de febrero a las 10:00 a.m., toda vez que para la misma fecha y a las 8:30 am, se encuentra fijada audiencia en el H. Juzgado Civil del Circuito de Moniquirá, dentro de Proceso Laboral 2020-101, en donde ella funge como demandante.

De igual manera el Dr. Jorge Eliécer Santamaría Ruano apoderado del Señor Segundo Alberto Ulloa informa a este Despacho tener programado para el 2 de febrero un viaje fuera del país desde el mes de noviembre de 2021, aportando copia del voucher y factura de compra de los pasajes en tres (3) folios.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta lo normado por el artículo 372 del C.G.P, encuentra el Juzgado procedente acceder a la petición de aplazamiento de la diligencia en cuestión, habiéndose aportado las excusas con anterioridad a la audiencia señalada, por lo tanto se dispondrá como nueva fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P, el día **veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)** a las **diez de la mañana (10:00 a.m.)**, **diligencia que se llevará a cabo de manera virtual.**

Se les advierte a las partes y a sus apoderados que su inasistencia les acarreará las siguientes sanciones y consecuencias:

- a) Sanción de cinco a diez salarios mínimos mensuales

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

- b) Se considerará como indicio grave en contra de las pretensiones o de sus excepciones de mérito, según fuere el caso.

De otro lado, la apoderada del Señor Plutarco Rodríguez, demandado dentro del proceso en asunto, mediante escrito de 18 de enero de 2022, renuncia al poder conferido mediante sustitución que realizara la Abogada María Natalia Rodríguez Torres, indicando que ha sido convocada para ocupar un cargo de carácter público y allega guía de seguimiento para entrega de comunicación de la empresa 4/72, de 18 de enero de 2022 en cual informa la misma situación a su poderdante, quien acusa recibido mediante correo electrónico remitido a este despacho y confirma estar de acuerdo con lo expresado en la comunicación de renuncia del poder.

Así las cosas, se tiene que lo solicitado por la profesional del derecho es procedente, en consecuencia, se acepta la renuncia en los términos del Artículo 76 inciso 4, del C.G.P.

Por Secretaría, comuníquese esta determinación al demandado en cuestión, así como a la Abogada María Natalia Rodríguez Torres, para que reasuma el poder que le fue conferido, o para que el señor Plutarco constituya nuevo apoderado judicial para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 02; hoy enero 28 de 2022 publicado en el micrositio web de este Juzgado. ALBALUNA CARO BARON., Secretaria Ad-Hoc.

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Firmado Por:

**Candida Rosa Diaz Soler
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Moniquira - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3db717f5467b09956367c42ee85672df26b62fd4d6008526b03ce711e7c98b0**

Documento generado en 27/01/2022 02:39:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, hoy veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022), el proceso de pertenencia N° 2020-00041-00, informando que se encuentra pendiente poner en conocimiento respuesta de la Agencia Nacional de Tierras y requerir a la parte Actora para los fines pertinentes. **SÍRVASE PROVEER. ALBALUNA CARO BARON** Secretaria Ad-Hoc.

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Moniquirá, enero veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

Referencia: **Pertenencia**
Radicación: **2020-00041**
Demandante: Alirio Hurtado Rubiano
Demandado: Lucrecia Rubiano de Gamba y personas desconocidas e indeterminadas

Revisado el expediente, observa el Despacho que a archivo 19 del expediente electrónico obra respuesta de la Agencia Nacional de Tierras, en la cual solicita se alleguen los siguientes insumos:

- Copia simple, completa, clara y legible de la Escritura 281 de fecha 1970-06-10 de la Notaria de Moniquirá, con fecha de registro de 02-07-1970, descrita en la Anotación No 01 del folio de matrícula inmobiliaria
- Copia simple, completa, clara y legible de la Resolución No. 6682/2018 de la Superintendencia Delegada para la Protección Restitución y Formalización de Tierras, descrita en la complementación del FMI.
- CERTIFICADO DE ANTECEDENTES REGISTRALES Y DE TITULARES DE DERECHO REAL DE DOMINIO EN EL SISTEMA ANTIGUO (Entiéndase por sistema antiguo de registro aquel que estaba vigente antes del Decreto-Ley 1250 de 1970, es decir los libros definidos en los artículos No. 2641 del Código Civil, 38 de la Ley 57 de 1887 y 1o. de la Ley 39 de 1890 y las demás disposiciones relacionadas con los precitados libros registrales) sobre el predio: 083-25293, en el que conste: (1) Si existen o no antecedentes registrales del derecho real de dominio y (2) titulares de derechos reales de dominio en el sistema antiguo, atendiendo lo señalado en las páginas 15 y 16 de la Instrucción Conjunta 13 (251) del 2014, dictada por el entonces Gerente General de INCODER y el Superintendente de Notariado y Registro.

Atentamente le solicitamos que en el certificado que se expida, se acuda al SISTEMA ANTIGUO en los términos referidos, revisando cualquier fuente de sistema registral que no se encuentre en el sistema magnético (sistema actual). Lo anterior debido a que usualmente en las solicitudes realizadas

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

ante las oficinas de registro de instrumentos públicos, nos remiten certificados en los que solo nos describen las anotaciones o solo nos certifican la existencia de titulares inscritos, pero no se evidencia la revisión expresa del sistema antiguo, situación que conlleva a la imposibilidad de definir con certeza la naturaleza jurídica.

Como quiera que dicha documentación es indispensable para determinar titularidad de derecho real de dominio sobre el predio objeto del presente proceso y continuar el trámite respectivo, este Despacho pone en conocimiento de la parte actora la Contestación de la Agencia Nacional de Tierras obrante en el expediente digital en el archivo 19. Por Secretaría remítase copia de los mencionados documentos al apoderado de la parte actora Dr. Jorge Eliécer Santamaría Ruano y **REQUIÉRASELE** para que en el término de diez (10) días siguientes al envío del oficio correspondiente, allegue la documentación allí solicitada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 02; hoy enero 28 de 2022 publicado en el micrositio web de este Juzgado. ALBALUNA CARO BARON., Secretaria Ad-Hoc.

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Firmado Por:

**Candida Rosa Diaz Soler
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Moniquira - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99711cbe005b5397abf9a240a24d1a3e012e3425a9e77f292abd7162df2b295c**
Documento generado en 27/01/2022 02:39:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, hoy veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022), el proceso de pertenencia N° 2020-00047-00, informando que se encuentra pendiente requerir a la Alcaldía Municipal de Moniquirá – Oficina de Planeación, conforme a la respuesta de la Agencia Nacional de Tierras. **SÍRVASE PROVEER. ALBALUNA CARO BARON. Secretaria Ad-Hoc.**

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Moniquirá, enero veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

Referencia: **Pertenencia**
Radicación: **N°.20200004700**
Demandante: María Trinidad Urquijo Bohórquez y Juan de Jesús Sáenz
Demandado: Dorisana Bohórquez de Urquijo y personas Indeterminadas

Revisado el expediente, observa el Despacho que a archivo 036 del expediente electrónico obra respuesta de la Agencia Nacional de Tierras, en la cual indica que a tratarse el presente litigio de un predio urbano la competencia para emitir pronunciamiento acerca del mismo no es de la ANT sino de la autoridad municipal, razón por la cual sostiene que *“la solicitud debe ser dirigida a la Alcaldía del lugar donde se encuentra ubicado el predio, toda vez que es la responsable de la administración de los predios urbanos.”*

En consecuencia, como quiera que dicha documentación es indispensable para continuar el trámite respectivo, **Por Secretaría REQUIÉRASE a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MONIQUIRÁ – OFICINA DE PLANEACIÓN** para que en el término de cinco (5) días siguientes al envío del oficio correspondiente, se pronuncie sobre la naturaleza del bien inmueble objeto del proceso, en tanto se trata de un inmueble urbano.

Allegada la información respectiva, vuelva el proceso al despacho para continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 02; hoy enero 28 de 2022 publicado en el micrositio web de este Juzgado. ALBALUNA CARO BARON., Secretaria Ad-Hoc.

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Firmado Por:

**Candida Rosa Diaz Soler
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Moniquira - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4497c132d3aabc6d9dec2a70365f8055b1b7d7a573c9e49eb20c6b0fe713b29**
Documento generado en 27/01/2022 02:39:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, hoy veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022), el proceso de pertenencia N° 2020-00054-00, informando que se encuentra surtido el trámite señalado en el numeral 7° del artículo 375 del CGP. **SÍRVASE PROVEER. ALBALUNA CARO BARON. Secretaria Ad-Hoc.**

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Moniquirá, enero veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

Referencia:	Pertenencia
Radicación:	N°.20200005400
Demandante:	Alirio Hurtado Rubiano y Bautista Hurtado Rubiano
Demandado:	Juan de Jesús Ruiz Sáenz, María Rosalbina Ruiz Sáenz y Herederos indeterminados de Domingo Ruiz y Cándida Sáenz de Ruiz y personas indeterminadas.

Revisado el expediente, observa el Despacho que a archivos 44 y 45 del expediente electrónico obra la constancia secretarial de la inclusión en el Registro Nacional de Emplazados, y; que ya ha transcurrido el termino para que se entienda surtido el emplazamiento. En consecuencia, el Juzgado procede a designar al abogado **MARIO JULIÁN MUNEVAR UMBA**, quien ejerce habitualmente la profesión ante esta Sede Judicial y quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio y actuará como Curador ad-litem de **Juan de Jesús Ruiz Sáenz, María Rosalbina Ruiz Sáenz, herederos indeterminados de Domingo Ruiz y Cándida Sáenz de Ruiz**, con quien se surtirá la notificación del auto admisorio de la demanda.

Comuníquesele esta designación en los términos del numeral 7° artículo 48 CGP. Se señalan como gastos de curaduría la suma de ciento veinte mil Pesos M/cte. (\$120,000,00), los cuales deben ser cancelados por la parte interesada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 02; hoy enero 28 de 2022 publicado en el micrositio web de este Juzgado. ALBALUNA CARO BARON., Secretaria Ad-Hoc.

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Firmado Por:

**Candida Rosa Diaz Soler
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Moniquira - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e69f833070bf910560cfa96bc69262f5a37aaaf2a46b65138bddbfd4ac9c4eb8**
Documento generado en 27/01/2022 02:39:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Monquirá

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez hoy veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022) el proceso ejecutivo N° 202100086, informando que en el auto que ordena el emplazamiento quedó errado el apellido de la demandada siendo lo correcto Ramírez y no Ramos. **SÍRVASE PROVEER. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Monquirá, enero veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 202100086
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A
DEMANDADO: ERCILIA MARÍA RAMIREZ CANTILLO

Revisado el expediente se observa que tal como se señala en el informe Secretarial que antecede el primer apellido de la ejecutada fue consignado involuntariamente de manera errónea, razón por la cual a efecto de evitar una nulidad dentro del presente proceso, el despacho de oficio procede a corregir el yerro detectado de conformidad con lo señalado en los incisos 1° y 3° del artículo 286 del CGP: ***“Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto...Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella...”***.

En consecuencia, para todos los efectos, el auto de fecha noviembre 12 de 2021 quedará de la siguiente manera:

“...Revisado el expediente, observa el Despacho que la apoderada de la parte demandante en memorial que antecede, informó, que conforme a la certificación aportada, el envío de la notificación a la demandada resultó negativa por DIRECCIÓN ERRADA/ DIRECCION NO EXISTE y que desconoce otra dirección de domicilio o de trabajo donde se pueda notificar la demandada y que no figura en el directorio telefónico, por lo que, solicitó ordenar la notificación a la demandada, en los términos de lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, es decir mediante emplazamiento y consecuentemente su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Al respecto, el numeral 4° del artículo 291 del CGP, señala: “...4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código...”, por su parte el artículo 293 ibídem señala: “Cuando el demandante o interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Monquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Monquirá

demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este Código.”, razón por la cual, la petición de emplazamiento deprecada por la parte actora resulta procedente.

En consecuencia se ordena el **EMPLAZAMIENTO** de la ejecutada señora **ERCILIA MARÍA RAMIREZ CANTILLO**, para que comparezca a este Juzgado a recibir notificación del auto de fecha septiembre 9 de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

Para los efectos indicados, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, por lo que, por Secretaría deberá incluirse el emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados, sin necesidad de publicación en medio escrito, consignando el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

Transcurridos 15 días después de publicada la información en dicho registro, se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar, por así disponerlo el artículo 108 del CGP...”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

LCA

<p>El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°.02; hoy enero 28 de 2022, publicado en el microsítio web de este Juzgado. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.</p>
--

Firmado Por:

Candida Rosa Diaz Soler
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Moniquira - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1f501178d3cb75d829183427e79907d8e024ed8d1bcc2bf6e7b7855333513ef**

Documento generado en 27/01/2022 02:39:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez hoy veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022), la demanda de pertenencia N°. 202100141 (digital), junto con escrito de subsanación presentada en término. **SÍRVASE PROVEER. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Moniquirá Boyacá, enero veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PERTENENCIA
RADICACIÓN: 202100141
DEMANDANTE: EDELMIRA JIMENEZ RIAÑO
DEMANDADOS: SEBASTIAN SILVINO SAAVEDRA MALAGON Q.E.P.D
ISIDRO SAAVEDRA MALAGON Q.E.P.D
RAIMUNDO GUERRERO PINILLA Q.E.P.D

Teniendo en cuenta que mediante auto adiado diciembre 15 de 2021, se inadmitió la demanda indicando las falencias que adolecía, y que se presentó escrito de subsanación dentro del término legal, procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, respecto de la demanda monitoria incoada por **EDELMIRA JIMENEZ RIAÑO** a través de apoderado judicial en contra de **SEBASTIAN SILVINO SAAVEDRA MALAGON Q.E.P.D, ISIDRO SAAVEDRA MALAGON Q.E.P.D y RAIMUNDO GUERRERO PINILLA Q.E.P.D**; previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En la primera causal de inadmisión, señaló el despacho “*se dirige la demanda contra **SEBASTIAN SILVINO SAAVEDRA MALAGON Q.E.P.D, ISIDRO SAAVEDRA MALAGON Q.E.P.D, RAIMUNDO GUERRERO PINILLA Q.E.P.D**, siendo lo correcto dirigir la demanda contra sus herederos determinados si se conocen o herederos indeterminados tal y como lo ordena el artículo 87 CGP*”, para lo cual la parte actora subsana señalado que *la presente demanda se presenta en contra de los señores MANUEL SAAVEDRA QEPD y RAIMUNDO GUERRRERO PINILLA QEPD –acta de defunción número folio 443 del 27 de noviembre 1985, quienes son los titulares de derechos reales del bien inmueble objeto de pertenencia, de acuerdo al certificado especial del 14 de mayo de 2021 y contra de los herederos indeterminados de estos, afirmación que no es de recibo para el despacho como quiera contraviene lo dispuesto en el artículo 87 del CGP, que señala: “...Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados...”*, así las cosas lo correcto es dirigir la demanda en

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

contra de los herederos indeterminados de los titulares de derechos reales, lo cual no se hizo.

Respecto de las causales segunda y tercera de inadmisión, se subsanan allegando un poder escaneado poco legible en que de igual manera se alcanza a entrever que se incurre en el error antes señalado consignándose como demandados, *MANUEL SAAVEDRA QEPD y RAIMUNDO GUERRRERO PINILLA QEPD –acta de defunción número folio 443 del 27 de noviembre 1985, quienes son los titulares de derechos reales del bien inmueble objeto de pertenencia, de acuerdo al certificado especial del 14 de mayo de 2021 y contra de los herederos indeterminados de estos.*

Respecto de las causales 4 y 5 de inadmisión las mismas fueron debidamente subsanadas, sin embargo el despacho encuentra que no se subsanó en debida la totalidad de yerros evidenciados en auto que antecede, por lo que se rechazará la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Monquirá,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de pertenencia No 202100141 interpuesta por **EDELMIRA JIMENEZ RIAÑO** a través de apoderado judicial en contra de los señores **MANUEL SAAVEDRA** y el señor **RAIMUNDO GUERRRERO PINILLA QEPD** –acta de defunción número folio 443 del 27 de noviembre 1985, quienes son los titulares de derechos reales, de acuerdo al certificado especial del 14 de mayo de 2021 y contra los herederos indeterminados de éstos, conforme a las motivaciones de este proveído.

SEGUNDO: En firme el presente auto, archívese el proceso dejándose las constancias y anotaciones del caso.

TERCERO: Hágase entrega de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

LCA

<p>El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 02; <u>hoy enero 28 de 2022</u>, publicado en el microsítio web de este Juzgado. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.</p>

Firmado Por:

**Candida Rosa Díaz Soler
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Moniquira - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a44e1ac087fced0cd265dc92716171d9985a0955e3bce51fdb013bf4a4570af**
Documento generado en 27/01/2022 02:39:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez hoy veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022) el proceso de Restitución de Inmueble Arrendado, radicada bajo el N°.202100145, (Electrónico), junto con escrito de subsanación presentado en término. **SÍRVASE PROVEER. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.**

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Moniquirá Boyacá, enero veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN: 202100145
DEMANDANTE: PABLO ENRIQUE FAJARDO CORREDOR
DEMANDADO: EDILSA FAJARDO ESPITIA

Teniendo en cuenta que, mediante auto de diciembre 15 de 2022, se inadmitió la demanda indicando las falencias que adolecía, y que posteriormente se presentó escrito de subsanación dentro del término legal y subsanando los errores detectados en el auto inadmisorio de la demanda allegando los documentos respectivos, se procederá a estudiar la admisión de la misma en los siguientes términos.

El señor **PABLO ENRIQUE FAJARDO CORREDOR**, a través de apoderado judicial, presenta demanda de restitución de inmueble arrendado, contra **EDILSA FAJARDO ESPITIA**, respecto del local comercial ubicado en el primer piso del inmueble con dirección en la carrera 3 No. 16-98 del municipio de Moniquirá.

Verificado que el trámite a imprimir a esta demanda es el proceso verbal sumario, por considerar que la demanda se subsanó en debida forma y que reúne los requisitos de los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, se admitirá.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR demanda de Restitución de Inmueble Arrendado presentada por **PABLO ENRIQUE FAJARDO CORREDOR**, a través de apoderado judicial, en contra de **EDILSA FAJARDO ESPITIA**, respecto del local comercial ubicado en el primer piso del inmueble con dirección carrera 3 No. 16-98 del municipio de Moniquirá.

SEGUNDO: A la presente demanda désele el trámite de Verbal Sumario, en razón a su cuantía.

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Monquirá

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado a la demandada señora **EDILSA FAJARDO ESPITIA**, por el término de diez (10) días para que la conteste.

CUARTO: Notificar personalmente el contenido de este auto a la demandada, en la forma establecida en el artículo 384 del C.G.P. en concordancia con el artículo 290 y s.s., o el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, advirtiéndosele que no será oída en el proceso, sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por la arrendadora, correspondientes a los tres (3) últimos periodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos, a favor de aquél, exigencia contemplada en el artículo 384 ss. del C.G.P.

En atención a que la demanda fue inadmitida y subsanada, el apoderado de la parte actora al momento de realizar los trámites tendientes a la notificación personal de la demanda, deberá remitir copia de la demanda subsanada, sus anexos y copia del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

LCA

<p>El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°.02; hoy enero 28 de 2022, publicado en el micrositio web de este Juzgado. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.</p>

Firmado Por:

Candida Rosa Diaz Soler
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Moniquira - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f38e89b4717305a6b7c336ae1c61049fa69e1cd6d58a47f05fd15a5bb0fdcf14**

Documento generado en 27/01/2022 02:39:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez hoy veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022) la demanda pertenencia No 2021-00151 (digital), informando que no fue subsanada. **SÍRVASE PROVEER. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. SECRETARIA**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Moniquirá (Boyacá), enero veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PERTENENCIA
RADICACIÓN: 202100151
DEMANDANTE: HERNANDO BELTRÁN
DEMANDADOS: RAFAELA FAJARDO DE GONZALEZ, AMPARO RORIGUEZ DE CAMARGO, SARA SOTO DE BELTRAN, RAMON CAMARGO, JOSE NOEL DURAN, TOMAS RODRIGUEZ Y DEMAS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS

Revisado el expediente, observa el Despacho que mediante auto de diciembre 15 de 2021 se inadmitió la demanda, indicándose sus falencias, sin que la parte actora las subsanara en término. En consecuencia y conforme a lo reglado en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la demanda monitoria N°. **2021-00151** adelantada por **HERNANDO BELTRÁN** a través de apoderada judicial en contra de **RAFAELA FAJARDO DE GONZALEZ, AMPARO RORIGUEZ DE CAMARGO, SARA SOTO DE BELTRAN, RAMON CAMARGO, JOSE NOEL DURAN, TOMAS RODRIGUEZ Y DEMAS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS**, conforme a las motivaciones de este proveído.

SEGUNDO: En firme el presente auto, archívese el proceso dejándose las constancias y anotaciones del caso.

TERCERO: Hágase entrega de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÁNDIDA ROSA DÍAZ SOLER
JUEZ

LCA

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Teléfono 7282541 Moniquirá Boyacá
j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Monquirá

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N°. 02; hoy enero 28 de 2022, publicado en el micrositio web de este Juzgado. LEIDY LIZZETH CASTILLO ARIAS. Secretaria.

Firmado Por:

Candida Rosa Diaz Soler
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Moniquira - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2054d3dc8c792821d0c2603357f67f397acea61081d017120c0c862e993a557e**

Documento generado en 27/01/2022 02:39:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>